



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00242 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ángela María Restrepo Uribe
Demandado	Jean Pierre Orozco Cano
Decisión	Libra mandamiento de pago

La demanda de ejecución que por intermedio de apoderada presenta Ángela María Restrepo Uribe, en contra de Jean Pierre Orozco Cano, y por cuyo conducto y con base en una letra de cambio, se aspira al recaudo dinerario de un capital con intereses de mora; se ajusta a las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P. Por su parte, el cambial que sustenta las pretensiones, se presenta digitalizado en formato PDF, se ajusta a lo establecido en los artículos 621, 671 a 709 del Código de Comercio y admite el examen a la luz de la sentencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019 radicación N° 11001-02-03-000-2018-03791-00, ya que en ese pronunciamiento, la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, elaboró la valoración del caso de un obligado en el que convergen las calidades de creador, girado y aceptante, tal como que se verifican en el cartular aportado:



Como se observa, el demandado Jean Pierre Orozco Cano, se obliga a pagar \$210.000.000 a la orden de la demandante Ángela María Restrepo Uribe, pero aquel es el único que otorga su firma en el acápite destinado a la aceptación,

sin que ésta, la beneficiaria del crédito y tenedora del título, lo haya rubricado por parte alguna. Para esta situación, que es completamente viable, a la luz del artículo 676 del Estatuto Mercantil, el señor Orozco Cano, creador, confiere la orden de pago, desde sí, para sí y la misma, por ende, nace aceptada; con lo cual se obliga, consecuentemente a rubricar el cartular, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 621 de la misma obra, en la aludida condición. A este respecto, expresó la alta colegiatura en la referida decisión:

“...en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador (...) La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor. De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” ...” Sala de Casación Civil STC4164-2019 del 2 de abril de 2019 radicación n° 11001-02-03-000-2018-03791-00- M.P. Ariel Sánchez Ramírez.

Como emerge de lo relatado, la que nos ocupa, no es la cotidiana situación del creador que también cuenta con la calidad de beneficiario del derecho y que como tal, profiere la orden de pago para que la acepte un girado, a su favor. La que se trae a la Judicatura, mediante ésta demanda, es la de un creador que se ordena a sí mismo, el giro y aceptación del desembolso pecuniario, a favor de un acreedor; así que solo se requiere la firma de aquel y no, de éste.

Advertido lo anterior, clarificada la hipótesis cambiaria del *sub-lite* y verificada la apariencia de ejecutividad que emerge de su composición; este Despacho

Judicial, encuentra factibilidad en el apremio inicial de pago, así, que procederá de conformidad, sin perjuicio, desde luego, del pronunciamiento que al respecto pueda emanar del demandado, en la oportunidad correspondiente. En este orden de ideas, **resuelve:**

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Ángela María Restrepo Uribe y en contra de Jean Pierre Orozco Cano, por los conceptos enumerados a continuación:

Con base en la letra de cambio	Un capital de	Con intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, partir del:
Aportada con la demanda	Doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000).	1 de marzo de 2022 y hasta obtener el pago total.

Segundo: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito.

Tercero: El presente auto se notificará a la parte ejecutada mediante el mecanismo de envío electrónico que para el efecto establece la ley 2213 de 2022 en su parte pertinente o mediante el procedimiento definido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para informar sobre la existencia del título valor pagaré presentado para el cobro en este trámite, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Advertir que el juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base de la ejecución. En tal sentido, se le conmina a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Sexto: Reconocer personería a la Abogada Johanna Andrea Acosta Zapata, titular de la tarjeta profesional número 261.892 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc14ee404ec59bd9e100f4e3a656d1b4ef346d0e089afa78a27c81f0f9208b**

Documento generado en 29/06/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>